
Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

ACUERDO NÚMERO 42-2007

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece una jurisdicción especializada responsable de facilitar el acceso a la justicia para la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; basado en el principio rector del interés superior del niño, niña y adolescente, debe adecuarse la gestión judicial al principio de celeridad con el fin de garantizar el cumplimiento de éste.

CONSIDERANDO

Que resulta necesario readecuar la práctica judicial para evitar las desviaciones adquiridas en la aplicación, interpretación e integración de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y en la legislación de aplicación supletoria, en el marco de la doctrina de la Protección Integral de la niñez y la adolescencia que supera la doctrina de la situación irregular.

CONSIDERANDO

Que la organización actual del despacho judicial conserva rutas de gestión innecesarias que han incidido en la poca eficacia y eficiencia del sistema de justicia de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos y de Adolescentes en

conflicto con la Ley Penal lo cual ha generado un retraso injustificado en la tramitación de los procedimientos. En virtud de lo anterior, resulta imperioso reorganizar las funciones del despacho judicial y del personal que integra equipo técnico adscrito a la Jurisdicción así como de la Unidad de Gestión e Información, garantizando de esta manera el principio de inmediación judicial.

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir los reglamentos que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales y en atención al desarrollo de las actividades propias de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 203 de la Constitución Política de la República; 51, 52, 54 inciso f, 77, 104 y 105 de la Ley del Organismo Judicial integrada como corresponde.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL DE JUZGADOS Y TRIBUNALES CON COMPETENCIA EN
MATERIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS
DERECHOS HUMANOS Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Ámbito de aplicación.

El presente reglamento se aplicará en todos los órganos jurisdiccionales de la República que ejerzan competencia en materia de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Artículo 2.

Objeto.

El reglamento tiene como objeto la adecuación de la práctica judicial a la normativa aplicable, así como la reorganización del personal adscrito a la Jurisdicción, con el fin de lograr la gestión adecuada y eficaz de los casos.

El despacho judicial deberá organizarse en atención al principio de exclusividad de la función jurisdiccional encomendada por mandato constitucional a jueces y magistrados; consecuentemente las funciones del personal auxiliar tendrán como fin facilitar el ejercicio de la misma.

CAPITULO II PRINCIPIOS

Artículo 3.

Inmediación.

La organización del despacho judicial desarrollará las actividades administrativas que acompañan al ejercicio de la función jurisdiccional y no podrá afectar al principio según el cual es indispensable la presencia del juez en todos los actos del proceso.

Como principio general las solicitudes y previsiones normativas serán resueltas y notificadas en audiencia, salvo cuando la ley lo prohíba expresamente.

Artículo 4.

Celeridad, concentración y continuidad.

La gestión del procedimiento deberá desarrollarse dentro de los plazos que señala la ley, concentrándose el mayor número de actuaciones en audiencias que se celebrarán de forma continua.

El Juez deberá impulsar de oficio todas aquellas actuaciones que la ley le permita sin necesidad de previo requerimiento o solicitud de parte.

Para el ejercicio de su función jurisdiccional deberá entenderse que los plazos fijados en la ley al tribunal o juzgado son máximos, por lo que no es necesario esperar su transcurso total.

Artículo 5.

Interés superior del niño.

En cualquier conflicto de intereses que pueda originarse durante la gestión de los procesos deberá prevalecer el interés del niño. En toda resolución judicial, el Juez deberá fundamentar fácticamente la prevalencia del interés superior del niño, en concordancia con los instrumentos internacionales de los cuales forma parte el Estado de Guatemala, la Constitución Política de la República, y el ordenamiento jurídico del país.

Cuando la decisión judicial implique el otorgamiento de una medida de protección o la imposición de una sanción, el Juez deberá observar el carácter excepcional y provisional de la institucionalización o privación de libertad de los niños y adolescentes.

Artículo 6.

Buena fe y colaboración con la justicia.

Las partes, sus representantes, abogados y todos los partícipes del proceso, colaborarán con la administración de justicia para la realización de sus fines evitando entorpecer los procedimientos mediante cualquier conducta o actuación ilícita o dilatoria.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DEL PROCESO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS

Artículo 7.

Primeras actuaciones.

En caso de denuncia interpuesta sin presencia del niño o adolescente se señalará de inmediato Audiencia de Conocimiento y se comunicará con la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación para el inicio de la investigación.

En caso de inminente riesgo para la vida o integridad del niño o adolescente, el Juez ordenará inmediatamente las medidas cautelares oportunas incluyendo la orden de allanamiento, en cuya ejecución estará presente el abogado de la Procuraduría General de la Nación.

Presente el niño o adolescente, se procederá inmediatamente a oírlo, tomándose su declaración a través de la correspondiente entrevista, dictándose la medida cautelar oportuna, si procede, y fijando la fecha de la Audiencia de Conocimiento, notificándole a las partes. Posteriormente y de forma inmediata se comunicará a la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación para el inicio de la investigación.

En todos los casos en que existieren indicios de la comisión de un hecho delictivo en contra del niño o adolescente, se certificará lo conducente adjuntando todas las actuaciones efectuadas a la Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público, en donde exista, o a la Fiscalía correspondiente.

Artículo 8.

Coordinación intrainstitucional.

Los Juzgados con competencia en materia de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, deberán responder de forma inmediata decretando la medida cautelar de protección que corresponda, si procede, y, de ser posible, señalar la Audiencia de Conocimiento en el plazo legalmente establecido y efectuar las comunicaciones externas oportunas, con independencia de la remisión del expediente a otro órgano jurisdiccional con competencia en la materia

Artículo 9.

Audiencia de Conocimiento.

Iniciada la Audiencia de Conocimiento el día y hora señalado, el Juez, verificará la presencia de los sujetos procesales. La Procuraduría General de la Nación informará de forma oral del resultado de las diligencias de comprobación de los hechos, sin perjuicio de que pueda presentar documentos, testigos y peritos que fundamenten el avance de la investigación. La falta de presentación de los elementos indicados no puede implicar la suspensión de la audiencia. Esta audiencia solamente será suspendida por la incomparecencia del niño o del representante de la Procuraduría General de la Nación.

Una vez recibida la declaración de los comparecientes, el Juez propondrá una solución definitiva. Si la Procuraduría General de la Nación y, en su caso los padres, aceptan la propuesta, se dictará la resolución que decida la medida definitiva. En caso contrario se fijará día y hora para la celebración de la Audiencia Definitiva en un plazo que no podrá exceder de treinta días y a requerimiento de la Procuraduría General de la Nación, ordenando en la resolución dictada la presentación del Informe de los medios de prueba recabados que se aportarán en la audiencia. En el mismo acto se notificará a las partes.

Artículo 10.

Audiencia Definitiva.

Si durante la celebración de esta audiencia se presentaren nuevos medios de prueba no ofrecidos en el Informe, se diligenciarán en la misma. El Juez resolverá en todo caso con los elementos de convicción de los que disponga hasta ese momento.

La resolución se notificará a las partes en audiencia debiendo recordar, a las mismas, su derecho a impugnar en dicho instante la resolución emitida.

Artículo 11.

Recursos.

Debidamente notificadas las partes podrán impugnar inmediatamente las resoluciones emitidas. En los casos en que el recurso no sea conocido por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, se invitará a las partes a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de ubicación de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, en virtud del principio de colaboración con la Justicia.

Cuando se haya interpuesto el recurso de Apelación, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, en su primera resolución señalará la audiencia para que las partes expongan sus agravios, debiéndose resolver el recurso y notificar la resolución en audiencia. Si surgieren nuevas pruebas o las circunstancias en las que se decretó la medida hayan variado, se abstendrá de conocer remitiendo las actuaciones al juzgado de origen para que resuelva conforme a derecho.

Se rechazará in limine la interposición de recursos que no estén contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 12.

Modificación de las medidas.

Todas las medidas de protección otorgadas podrán ser modificadas en cualquier momento siempre que hubiesen variado las circunstancias que originaron la misma.

Quien pretenda la modificación, deberá solicitar en forma verbal o escrita audiencia al juez para la formulación y sustentación del requerimiento. Al formularse la solicitud se fijará el lugar, día y hora para la celebración de la audiencia, debiéndose comunicar a los demás sujetos procesales para que acudan a la misma con los medios de convicción que sustenten sus pretensiones. En audiencia el juez resolverá lo procedente, según lo establecido en el procedimiento de los incidentes regulado en la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 13.

Control de la ejecución de la medida definitiva.

La resolución que otorgue una medida de protección definitiva, deberá precisar e identificar a la persona física o jurídica encargada de ejecutar la misma, como también el o los profesionales del equipo técnico responsables de supervisarla, de acuerdo al régimen impuesto.

En la misma resolución, deberá indicar también: el lugar, día y hora de la audiencia de verificación de la medida definitiva, otorgada para la restitución de los derechos violados y en su caso confirmar, revocar o modificar la misma.

En dicha audiencia, se deberá rendir informe con sus respectivos medios de convicción.

Cuando la medida requiera un control de ejecución periódico, en cada audiencia se fijará el lugar, día y hora de la siguiente y en ningún caso será fijada dentro de un periodo mayor de dos meses.

Artículo 14.

Causas de suspensión de audiencias.

La Audiencia de Conocimiento y la Audiencia Definitiva se llevará siempre a cabo, sin suspensiones, salvo los casos siguientes:

1. Por incomparecencia del niño; o,
2. Por incomparecencia de la Procuraduría General de la Nación

La suspensión por dichos motivos podrá prorrogar la celebración de la audiencia por una sola vez.

La incomparecencia injustificada del representante de la Procuraduría General de la Nación deberá ser comunicada al Procurador General, para el procedimiento disciplinario correspondiente, y en caso de que fueren los padres o tutores, para que se decrete la representación legal del niño.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DEL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

Artículo 15.

Primeras actuaciones.

En caso de denuncia interpuesta en contra de un adolescente se comunicará inmediatamente al Ministerio Público para el inicio de la investigación.

Encontrándose presente el adolescente, y sólo si no se hubiese realizado con anterioridad, se le tomará declaración sobre el hecho atribuido y se pronunciará de forma oral sobre su situación jurídica y procesal.

Si el adolescente es privado de su libertad y no se presenta escrito de acusación o petición alternativa por el Ministerio Público se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 324 bis del Código Procesal Penal.

En la misma resolución se ordenará la notificación a las partes del escrito de acusación y se señalará fecha y hora para la audiencia intermedia en un plazo máximo de diez días desde la presentación de la acusación.

Artículo 16.

Coordinación Intrainstitucional.

Los Juzgados con competencia en materia de Adolescentes en Conflicto con la ley penal deberán responder de forma inmediata y según lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de la forma siguiente:

1. Conocer a prevención en donde no exista juzgado especializado o éste se encuentre cerrado por razones de horario, y ordenar las primeras diligencias.
2. Resolver en caso de flagrancia o presentación del adolescente a quien se le atribuya la comisión de un hecho calificado como delito, la situación jurídica y procesal de éste, y ordenar las primeras diligencias.
3. Conocer y resolver los hechos que deben juzgarse por el procedimiento específico del juicio de faltas, según lo dispuesto en el artículo 103.B.a de la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

Todo lo anterior se efectuará de forma inmediata con independencia de la remisión del expediente a otro órgano jurisdiccional con competencia en la materia.

Artículo 17.

Audiencias.

En virtud del principio de continuidad de audiencias y en cumplimiento de la garantía de oralidad contenida en el artículo 142 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se concentrará el procedimiento en tres audiencias cuya fecha y hora de celebración será fijada en la anterior. En la audiencia intermedia se resolverá ordenando la presentación del escrito de prueba en un plazo de cinco días y señalando para el sexto día la audiencia de prueba en la que se resolverá y notificará a las partes la admisión o no de la misma y se fijará la audiencia de debate a celebrar en un plazo de diez días, período durante el cual el Juzgado citará a los testigos y peritos propuestos por las partes de forma inmediata.

Artículo 18.

Conciliación.

La conciliación podrá solicitarse voluntariamente, hasta antes del inicio del debate, y, siempre que existan indicios de la participación del adolescente en el hecho, el juez deberá previamente cerciorarse de que no concurra ninguna de las causas siguientes:

1. violencia grave contra las personas en el hecho imputado. Para tales efectos se entenderá que existe violencia grave en los delitos contra la vida, contra la integridad física y contra la libertad individual o sexual de las personas;
2. causales excluyentes de responsabilidad; y,
3. vulneración del interés superior del adolescente sindicado

Cuando la conciliación sea instada de oficio operarán los mismos limitantes del apartado anterior así como en la promovida ante el Juzgado de Paz, cuando éste conozca a prevención, y para la autorización de la misma.

Artículo 19.

Recursos.

La interposición de los recursos de reposición o revocatoria se hará inmediatamente dentro de la propia audiencia en forma verbal, debiéndose también de resolver y notificar en ese momento y forma.

Cuando procediere el recurso de revocatoria, se podrá hacer por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalándose, dentro de las próximas veinticuatro horas, la audiencia para la notificación de la resolución respectiva.

En el caso de la apelación, se invitará a las partes a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de ubicación de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, en virtud del principio de colaboración con la Justicia.

Si la resolución apelada no pone fin al procedimiento, se resolverá sin audiencia en un plazo de tres días, contados a partir del momento de ingreso del memorial a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, notificándose en el lugar designado.

Cuando la resolución pusiera fin al procedimiento, se citará a las partes a una audiencia dentro de los siguientes cinco días, notificándoles dentro de la propia audiencia.

Excepcionalmente la audiencia podrá celebrarse dentro de los de diez días, únicamente por razón de la distancia.

Se rechazará in limine la interposición de recursos que no estén contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 20.

Control de ejecución.

Firme la sentencia, ésta se remitirá de inmediato a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República o equivalente para la elaboración del Plan Individual y Proyecto Educativo. Una vez aprobado por el juez, el Plan Individual y el Proyecto Educativo, no se podrá reformar salvo que incumpla manifiestamente los objetivos del procedimiento o restrinja derechos fundamentales no fijados en sentencia. Las

Audiencias de Revisión a celebrar cada tres meses tendrán como única finalidad la revocación, confirmación o modificación de la sanción mediante resolución notificada en la propia Audiencia donde, a su vez, se notificará a las partes la fecha y hora en que tendrá lugar la próxima.

Si las partes solicitaran Audiencia Extraordinaria ésta se señalará de inmediato aun no habiendo transcurrido el plazo de los tres meses.

Artículo 21.

Causas de suspensión de audiencias.

La resolución que suspenda una audiencia se emitirá de forma oral y deberá contener la causa de suspensión, su fundamento legal conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y/o en el Código Procesal Penal. Como también enunciará el día y la hora en que continuará la audiencia.

CAPITULO V

DISPOSICIONES APLICABLES A AMBOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 22.

Normativa de aplicación supletoria.

El Código Penal y Procesal Penal será de aplicación únicamente cuando la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no regule expresamente una actuación dentro del procedimiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Artículo 23.

Documentación de actuaciones y notificación de resoluciones.

Las actuaciones practicadas en las audiencias, incluidas las resoluciones judiciales, serán registradas y documentadas mediante cualquier medio electrónico, electromagnético o telemático que garantice la preservación e inalterabilidad de la mayor cantidad de datos o hechos, salvo que la Ley establezca expresamente que la actuación deba documentarse por Acta escrita. Asimismo las resoluciones que se

dicten serán notificadas en audiencia haciéndose entrega del correspondiente registro.

Aquellas resoluciones que pongan fin al procedimiento se emitirán y notificarán en la propia Audiencia, siendo documentadas de la misma forma salvo si se acreditare carencia de medios de reproducción, procediéndose en ese caso a transcribir la misma al finalizar la audiencia.

Sólo por complejidad del asunto u hora avanzada se podrá señalar Audiencia de Notificación en el plazo legalmente establecido para ello, debiéndose leer la parte resolutive en el caso de la Sentencia dictada en Audiencia Definitiva del procedimiento de Niñez o Adolescencia amenazada o violada en sus derechos.

Se integrará dentro de la carpeta judicial un acta sucinta dentro de la cual deberá constar lo siguiente:

1. lugar, fecha y hora de inicio y finalización de la Audiencia
2. los datos de identificación y la calidad de quienes participan. Si ya estuviesen identificados en la causa bastará con consignar su nombre y la calidad en la que intervienen.
3. el objeto de la audiencia y la forma en que queda registrada la misma
4. tipo de resolución emitida y su parte resolutive
5. la firma del juez y de quienes intervienen en el acto
6. las notificaciones efectuadas

Artículo 24.

Comunicaciones interinstitucionales e intrainstitucionales.

En virtud de los principios de celeridad e interés superior del niño, las comunicaciones entre instituciones u órganos intervinientes deberán efectuarse de forma inmediata haciendo uso de los medios técnicos disponibles que aseguren tal inmediatez y debiendo quedar constancia de la recepción de la comunicación.

Artículo 25.

Registro de procesos y usuarios.

Se dispondrá de un único sistema de registro de los procesos donde deberán constar sólo los datos esenciales: número de procedimiento, procedencia, niño o adolescente y situación cronológica del procedimiento. En los Juzgados con competencia mixta se separará el registro por procedimientos.

Se podrá disponer de un único sistema de registro de los usuarios que contenga todos los antecedentes que deban conocerse sobre situaciones anteriores de amenaza o vulneración de sus derechos o sobre antecedentes delictivos previos, según el caso.

Artículo 26.

Depósito y archivo de procesos.

Se deberá implementar un sistema doble: depósito de expedientes en trámite y archivo de procesos finalizados.

En los Juzgados con competencia en Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos, en vez del Archivo de procesos finalizados, deberá crearse un Depósito de nuevos expedientes para ejecución y monitoreo de la medida de protección dictada, y que iniciarán con la sentencia o auto que decretó la medida y contendrán los informes bimensuales y las actuaciones y resoluciones emitidas con posterioridad.

CAPITULO VI

FUNCIONES DESPACHO JUDICIAL Y FUNCIONES UNIDAD DE GESTIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 27.

Servicios de apoyo a la función judicial.

Las funciones de apoyo a la función judicial serán dirigidas por el Secretario del Juzgado quien será la máxima autoridad de la administración del despacho judicial.

Los servicios de apoyo a la función judicial son los siguientes:

1. Atención e información al público;
2. Recepción de requerimientos verbales o escritos dirigidos al órgano jurisdiccional
3. Registro de todas las actuaciones judiciales y asignación del número del caso judicial;
4. Registro de las personas individuales o jurídicas que intervienen en los casos;
5. Control de plazos que deban ser observados por el órgano jurisdiccional para la toma de decisiones;
6. Programación o calendarización de audiencias que deban sustanciar los órganos jurisdiccionales para la toma de decisiones;
7. Expedición de copias simples o certificadas de actuaciones judiciales;
8. Diligenciamiento de las notificaciones y citaciones que deban realizarse fuera de las audiencias;
9. Elaboración y diligenciamiento de los suplicatorios, exhortos, despachos y cartas rogatorias o rogativas;
10. Custodia y archivo de las actuaciones judiciales;
11. Custodia y resguardo de evidencias hasta que el órgano jurisdiccional determine el destino y;
12. Elaboración y diligenciamiento de oficios.

El Secretario asignará las funciones que debe desempeñar el personal auxiliar conforme a la carga laboral que demanda el cumplimiento de los servicios y supervisará el desempeño adecuado de los mismos.

En la administración del despacho, el Juez se limitará a coordinar con el Secretario aquellas acciones relacionadas con la función jurisdiccional, con el único propósito de garantizar una respuesta judicial inmediata.

Artículo 28.

Recepción de requerimientos y registro.

Los auxiliares designados por el secretario recibirán los requerimientos verbales o escritos que sean dirigidos al órgano jurisdiccional.

Al recibirse el requerimiento deberá registrarse en el sistema manual o informático habilitado para el efecto, se programará inmediatamente la audiencia para que el órgano jurisdiccional emita la resolución que corresponda y se expedirá la constancia de recepción con la indicación del lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia.

Cuando la ley no exija la presentación del requerimiento por escrito, las partes podrán solicitar verbalmente el señalamiento del lugar, día y hora para la formulación de la solicitud en forma oral ante el órgano jurisdiccional.

En todos los casos se dejará constancia de los requerimientos que indiquen el requirente, objeto de la solicitud y la indicación del lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia.

Artículo 29.

Asistencia en audiencias.

El asistente de audiencia, es quien apoya al órgano jurisdiccional y tiene a su cargo el registro de las incidencias de la audiencia, así como, la elaboración de oficios y documentos necesarios para la ejecución de la resolución del juez.

Cuando la audiencia fuere consecuencia de una previsión normativa que no requiera solicitud de las partes, el asistente de audiencia deberá presentar el caso al juez y éste resolverá en la misma.

Previo a la realización de la audiencia, cuando sea procedente, el asistente de audiencia verificará que se hubieren practicado las comunicaciones y notificaciones que garanticen la celebración de la misma.

Artículo 30.

Custodia y archivo.

El secretario designará personal para la custodia ordenada de las actuaciones judiciales y los objetos que se encuentren vinculados al caso.

De las actuaciones y los objetos se llevará un registro que garantice la custodia y consulta de los mismos por quienes tengan intervención en el proceso; así como, la determinación inmediata del estado jurídico del caso.

Cuando se dicte resolución definitiva y esta sea ejecutoriada las actuaciones deberán remitirse al archivo central.

Artículo 31.

Comunicaciones y notificaciones.

Las comunicaciones y notificaciones orales o escritas de audiencias se efectuarán al momento de presentarse la solicitud o requerimiento.

Cuando las partes no acudan a la audiencia y el juez hubiere emitido la resolución respectiva se efectuará la notificación externa.

De las comunicaciones o notificaciones deberá quedar registro escrito.

CAPITULO VII

FUNCIONES DEL EQUIPO TÉCNICO Y TÉCNICOS DE APOYO ASIGNADOS

Artículo 32.

Integración de los equipos técnicos de apoyo a los jueces de la niñez y adolescencia.

El juez designará los profesionales del equipo técnico que deberán supervisar la ejecución de la medida de protección decretada, también indicará el lugar, día y hora de la audiencia en que deberán rendir el respectivo informe.

El equipo profesional se conformará por psicólogos y trabajadores sociales, que tendrán a su cargo el control del cumplimiento de la medida.

Artículo 33.

Funciones y servicios del equipo técnico de apoyo a los jueces de la niñez y adolescencia.

En virtud de lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, sus funciones serán las siguientes:

1. Registro de los casos que le han sido asignados por el Juez;
2. Entrevista al niño o adolescente, padres, tutores o responsables;
3. Entrevista a la o las personas encargadas de la ejecución de la medida de protección;
4. Visita al lugar donde se encuentre el niño o adolescente a fin de verificar las condiciones en que se halla;
5. Requerimiento de la documentación que acredite la situación y el estado del niño o adolescente;
6. Verificación del cumplimiento de los plazos establecidos para la ejecución de la medida;
7. Rendimiento de informes en Audiencia a celebrar en el día y hora establecido por el Juez; y,
8. Información al Juez de la necesidad de modificación de una medida cuando verifique que han variado las circunstancias o condiciones o se detecten nuevas vulneraciones de los derechos del niño o adolescente.

Artículo 34.

Funciones y servicios de los técnicos de apoyo a los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal requerirán en su caso con suficiente antelación a la Unidad de Gestión e Información la intervención de Psicólogo, Trabajador Social y Pedagogo.

En virtud de lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, sus funciones serán las siguientes:

1. Apoyo en debate de Psicólogo y Pedagogo para establecimiento de la sanción correspondiente.

2. Asesoramiento de Psicólogo, Trabajador Social y Pedagogo para aprobación del Plan Individual de ejecución y Proyecto Educativo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 35.

Unidad de Gestión e información.

Se modifica el artículo 3 del Acuerdo número 31-2003 de la Corte Suprema de Justicia el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3. La Unidad de Gestión e Información de la Niñez y Adolescencia estará a cargo del Secretario de la Sala de la Niñez y Adolescencia.

Dicha unidad tendrá a su cargo el apoyo a los órganos jurisdiccionales que tengan competencia en materia de la niñez y adolescencia con sede en la ciudad de Guatemala.

La Unidad de Gestión e Información deberá realizar las siguientes funciones dentro de la competencia territorial establecida:

1. Atención al público;
2. Recepción breve de datos, registro e inmediata asignación al Juzgado respectivo; y,
3. Coordinación y distribución de los procesos de Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal a los profesionales de los equipos técnicos de apoyo de los Jueces de Niñez y Adolescencia."

Artículo 36.

Asignación de técnicos profesionales.

Se adiciona el artículo 3 bis al Acuerdo número 31-2003 de la Corte Suprema de Justicia el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3 bis. La Unidad de Gestión e Información distribuirá en forma equitativa los asuntos entre el personal de los equipos técnicos de apoyo de los Jueces de la

Niñez y Adolescencia, previo requerimiento de los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, de acuerdo a los criterios siguientes:

1. Asignación de Psicólogo y Pedagogo para apoyo en los debates, a fin de determinar la sanción a aplicar en su caso, de los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal cuya sede se encuentre en la ciudad de Guatemala.
2. Asignación de Psicólogo, Trabajador Social y Pedagogo para aprobación del Plan Individual y Proyecto Educativo en los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal cuya sede se encuentre en la ciudad de Guatemala.
3. Asignación de Pedagogo para apoyo en debate y aprobación del Plan individual a nivel regional si se careciere de dicho técnico."

Artículo 37.

Reasignación de profesionales.

Los psicólogos y trabajadores sociales asignados a los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala conformarán los equipos técnicos de los juzgados de la niñez y adolescencia.

Las unidades administrativas deberán efectuar todas las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 38.

Coordinación.

El Presidente del Organismo Judicial impulsará y coordinará con la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia todas las acciones necesarias para implementar y ejecutar las disposiciones del presente reglamento.

La Gerencia de Recursos Humanos deberá elaborar los manuales de procedimientos, funciones y organización administrativa en un plazo que no exceda los treinta días a partir de la vigencia de este acuerdo.

Artículo 39.

Derogatoria.

El presente reglamento prevalecerá y será de aplicación en los casos de incompatibilidad con el Reglamento General de Tribunales.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan o tergiversen lo prescrito en este reglamento.

Artículo 40.

Vigencia.

El presente reglamento entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia en la Ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil siete

COMUNÍQUESE.

Oscar Humberto Vásquez Oliva, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Rodolfo de León Molina, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Thelma Noemí del Cid Palencia, Magistrada Presidenta de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Noé Moya García, Magistrado Presidente Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo

Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Lesbia Jackeline España Samayoa, Magistrada Presidente Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.